no nacida de facultades privadas, especiales i porticulares concedidas por los Cabildos a los Procuradores, sino de la fei. Así como los deberes de un juez son los de administrar justicia en los negocios de su competencia, así los de un Procurador parroquial son defender los intereses del distrito, porque para esto han sido creados. Miéntras no se compruebe que el que ha representado en este juicio como Procurador ha dejado de ser lo, debe ser reconocido como tal, teniendo por lo mismo personería bastante. Ademas, certificando el secretario de la alcaldía que el Procurador no se ha separado del destino, queda suficientemente comprobada la personería, i así se resentre.

De autos consta: 1º. que el Procurador parroquial està en posesion de las fineas litijiosas; i 2º. que el Personero provincial tiene pendiente, desde el 28 de febrero último, un interdicto para recuperar la posesion de las mismas fineas.

Que el juez de primera instancia i el segundo parroquial hayan violado la Constitucion, las leyes i varias ordenanzas, como alegó el Perso-nero, no es la cuestion. Que el Cabildo tenga derecho a las fineas en cuestion, que la posesion dada a su representante se haya hecho con todas las formalidades legales, que las (rdenanzas no pueden sobreponerse a los derechos concedidos por las leyes etc. etc, como ha sostenido el Procurador, nada de esto es la cuestion que hai que resolver. Ella es la siguiente:-El Personero provincial, entablando ante el juez 1º. de circuito un interdicto para recuperar la posesion de las fincas que se cuestionan, perturba al Procurador parroquial en la posesion que ha adquirido? - Esta es la sola cuestion; porque, como alega el Procurador, el que hava representaciones, el que se hable, el que se insulte, el que se levanten sumarios, el que se promuevan acusaciones, el que se den escandalos, el que se cometan delitos, nada de esto conduce a ella. Estos actos pertenecen a un òrden distinto; estaràn sajetos a la jurisdiccion criminal; pero de ellos no puede resultar otra cosa que un juicio criminal. A otro fin no pueden tender, porque los delitos no se impiden i reprimen sino con el castigo; i este no puede aplicarse en la decision de un interdicto de retener la posesion.

Comprobado el hecho del cual nace el derewho del Procurador parroquial para reclamar contra el que lo perturbe en la posesion, hai que examinar si ese derecho puede ser ejercido en la presente cuestion, o lo que es lo mismo, si el entablar una accionante un juzgado es perturbar la posesion. _Ante un juez la palabra perturbacion no puede tomarse en su sentido lato i gramatical, sino en el legal; porque, si haciendose uso de un derecho concedido por la lei se perturba, entónces tal perturbación no puede prohibirse, pues la lei no la considera como tal. - Bien claro lo dice la regla 14 del título 34, partida 7, cuando establece que non face Tuento a otro quien usa de su derecho; bien terminante es la lei 1 7 tite. 13, lib. 4. R. C. cuando menda que si alguno ENTHENDE que ha derecho en alguna cosa que otro tiene en juro o en paz, nemannelo. La lei lo que prohibe es la fuerza, que puede ser hecha con armas o sin ellas, i contra ella es que admite los recursos ante los juzgados; i fuerza segun la lei 1 ? tito. 10, p . 7 ., es cosa que es jecha a otro tontice-RAMENTE, de que non se puede amparar el que la recibe. Sentados estos principios, hai que aplicos a la presente cuestion.

Tiene el Personero provincial derecho para entablar el interdicto de restitucion?—Sí lo tiene: el artículo 223 de la lei 1 %, parte 2 %, tratado 2°. R. G. se lo da. Que la informacion que presente no sea completa, que no se pueda admitir interdicto contra interdicto, son cuestiones estos que el juez debe resolver de acuerdo o en contra de lo que se pide, pero no impedir que se entable la accion; porque el-que usa de su derecho no hace daño a otro; i al hablar de derecho no se entiende que sea el que se resuelva le que se pida, sino el de reclamar, el de pedir.

Si el Personero provincial entiende que la provincia tiene derecho a la posesion de las fineas que se cuestionan, el tiene el derecho de demandarla.

Si el Personero provincial tiene derecho para entablar el interdicto de restitucion, el no hace fuerza porque no obra torticeramente, i porque el uso del derecho destruye hasta la idea de fuerza.

La perturbacion de la posesion puede tener lugar, o porque se pretenda la misma posesion, o porque se inquiete i moleste en la que se tenga; pero àmbos casos llevan consigo la idea de la fuerza: en el primero, por medio del despojo; i en el segundo, no dejando habitar, sembrar, etc. segun los casos, o impidiendo de cualquiera otra manera el uso pleno de la posesion. Pero cuando se entabla un interdicto, por este solo hecho, ni se despoja al poseedor, ni se le impide o restrinje el libre uso de la posesion. El decreto de un juez restituyendo la posesion, seria el que causaria despojo, no el hecho de pedir. Si ese pedimento es injusto, el juez impedirá el despojo que con él se quiere causar, negándolo; si es justo, él devolverà un derecho perdido:

(Continuarà).

A Y C Z - S a s t

r) m

¢s.

5]]

20

CO

AVISOS.

1533

IMPORTANTE.

De la casa de habitacion del que suscribe se han perdido tres tomos del "Traité de l' enploitation des mines" par Combes i de la Introduction a la Science de de l'ingénieur" par Claudet, un volumen. El individno que dé razon de su paradero recibirà una gratificacion considerable, para lo cual puede entenderse con el Señor Demetrio Viana o con el infrascrito. Si el individuo en cuyo poder se hallen los ha habidu por compra recibirà una suma igual a la que haya dado por ellos.

Medellin 22 de marzo 1855.

HENRIQUE BRECHE.

DE VENTA.

Una posecion de tierras, ubicada en el paraje del Guamal, como un cuarto de legua distante de esta ciudad: està libre de todo gravamen; el terreno es sumamente feras, i las mejoras de casa i cercas son de poco valor. El que quiera comprarla puede dirijirse al Doctor Mariano Latorre, calle de Bolivar número 43.

TOMA DE SEBASTOPOL.

Tomas Marquez ha establecido en esta ciudad en la esquina de la Cruz su taller de sastreria con un abundanto surtido do telas buenas para toda clase de piezas. La persor a que quieran ocuparlo en su profesion, seràn ser as con prontitud i obtendràn sus vestidos heclios gusto a precios equitativos.

Imprenta de Balcázar,